

	PAGINA		PAGINA
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	5117	cripción de los tractores marca «Venieri», modelo C-553 L.	5118
MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 8 de febrero de 1974 por la que cesa en el cargo de Director del Gabinete Técnico del Ministro de Agricultura don Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin.	5090	Orden de 13 de febrero de 1974 por la que se concede a don Jesús Rama López una parcela en la zona marítimo terrestre de la ría de Noya, entre Punta Requixo y Punta Picouso, distrito marítimo de Noya, con una superficie de 6.750 metros cuadrados, para la instalación de un parque de cultivo de almejas, berberechos y ostras.	5120
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Venieri», modelo C-483 L.	5113	Orden de 27 de febrero de 1974 por la que se proroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a las firmas que se indican para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de algodón, al amparo del prototipo creado por Decreto 1310/1963, de 1 de junio.	5120
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Venieri», modelo C-553 ES.	5118	Orden de 7 de marzo de 1974 por la que se concede a las firmas exportadoras de manufacturas de lana, acogidas al régimen de reposición otorgado al amparo del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril, la posibilidad de ceder los derechos de importación a favor de determinadas Entidades.	5067
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Venieri», modelo C-553 N.	5113	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que modifica la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de cosechadoras para cereales y semibras, autopropulsadas (P. A. 84 25-C-1-a) a la Empresa «Motor Iberica, S. A.».	5120
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de ins-			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5177 *DECRETO 578/1974, de 7 de marzo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1974.*

El Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas, aprobado por el Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, tiene como objetivo final, la adaptación de la oferta a la demanda interior, de modo que se asegure un adecuado nivel de rentas para los productores y de precios para los consumidores.

De acuerdo con lo establecido en el referido Plan de Ordenación, los aspectos de producción y comercialización se desarrollan en cada campaña mediante el correspondiente Decreto regulador.

La eficacia demostrada por los procedimientos de regulación practicados en las últimas campañas aconseja el mantenimiento de los mismos; como, por otra parte, las estructuras industriales actuales permiten la participación de métodos de industrialización en el conjunto del sistema regulador, éste se completa con unos y otros procedimientos y se perfecciona con una más rápida y oportuna aplicación de los mismos, a fin de mejorar sus resultados.

La importante elevación de los costes de producción, debida fundamentalmente al encarecimiento de los piensos, ha exigido una revisión de los niveles de precios para la aplicación de las oportunas medidas reguladoras, de forma que, sin provocar estímulos innecesarios en la producción, permitan que esta pueda alcanzar una adecuada rentabilidad. Por otra parte, y en beneficio de su carácter de positivos elementos estabilizadores en el coste de la vida, se han mantenido estos productos a niveles de protección al consumo próximos a los de la pasada campaña, con elevaciones de los mismos del uno coma siete por ciento en pollos y del dos coma cinco por ciento en huevos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Huevos

LIBERTAD DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, CIRCULACIÓN Y PRECIOS

Artículo primero.—La producción, comercio, circulación y precios de los huevos y sus derivados serán libres en todo el territorio nacional, regulándose por las normas establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

NORMALIZACIÓN

Categorías

Artículo segundo.—Uno Para conseguir la uniformidad de calidad que favorezca la comercialización del producto, se fijan las siguientes categorías:

- Categoría A.
- Categoría B.
- Categoría C.

Dos. Son huevos de categoría A aquellos que cumplen las especificaciones y características que se señalan en el anejo número uno.

Los huevos de la categoría A se presentarán en su estado natural, no pudiendo haber sido limpiados por procedimiento húmedo ni por procedimiento seco. Asimismo no pueden haber sufrido ningún tratamiento de conservación ni haber sido refrigerados en locales o instalaciones donde se mantenga la temperatura artificialmente a menos de más ocho grados centígrados. Sin embargo, no se considerarán como refrigerados los huevos que han sido mantenidos a una temperatura inferior a más ocho grados centígrados en el local mismo en que se realiza la venta al por menor o en sus anejos contiguos, en tanto que la cantidad almacenada en estos anejos no sobrepase la necesaria a tres días de venta al por menor en dicho establecimiento.

Tres. Los huevos pertenecientes a la categoría B son aquellos que cumplen las especificaciones y características que contempla el anexo número uno.

Asimismo pertenecerán a la categoría B aquellos huevos que reuniendo como mínimo las especificaciones requeridas para la categoría A o B, hayan sido refrigerados o sometidos a cualquier otro procedimiento artificial de conservación legalmente autorizado.

Artículo tercero.—Los huevos de la categoría C son los que, no reuniendo los requisitos para los huevos de las categorías A y B, satisfacen los exigidos para su categoría en el anexo número uno.

Clases

Artículo cuarto.—Para las categorías A y B se establecen las siguientes clases de peso:

Clase S-uno. Huevos de peso unitario igual o superior a setenta gramos, con un peso mínimo por docena de ochocientos cuarenta gramos.

Clase S-dos. Huevos de peso unitario inferior a setenta gramos y hasta sesenta y cinco gramos, con un peso mínimo por docena de ochocientos diez gramos.

Clase S-tres. Huevos de peso unitario inferior a sesenta y cinco gramos y hasta sesenta gramos, con peso mínimo por docena de setecientos cincuenta gramos.

Clase uno. Huevos de peso unitario inferior a sesenta gramos y hasta cincuenta y cinco gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos noventa gramos.

Clase dos. Huevos de peso unitario inferior a cincuenta y cinco gramos y hasta cincuenta gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos treinta gramos.

Clase tres. Huevos de peso unitario inferior a cincuenta gramos y hasta cuarenta y cinco gramos, con peso mínimo por docena de quinientos setenta gramos.

Clase cuatro. Huevos de peso unitario inferior a cuarenta y cinco gramos y hasta cuarenta gramos, con peso mínimo por docena de quinientos diez gramos.

Clase cinco. Huevos de peso unitario de cuarenta gramos o inferior.

Tolerancias

Artículo quinto.—Uno. La proporción máxima de huevos que presenten defectos de calidad de todo tipo, en cualquier escalón de comercialización, será del diez por ciento.

Dos. La tolerancia máxima de peso unitario admitida será que un diez por ciento de los huevos controlados pertenecían a clase de peso inmediatamente próximo, sin que por causa alguna los huevos de la clase inmediatamente inferior puedan rebasar el seis por ciento de los huevos controlados.

Tres. La tolerancia máxima admitida en peso de la docena de huevos de la categoría A, en cualquier escalón comercial, será de veinticuatro gramos sobre los pesos mínimos determinados en el artículo cuarto. Esta tolerancia para los huevos de categoría B será de cuarenta y ocho gramos por docena.

Cuatro. El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de huevos:

Número de huevos que constituyen el lote	Número de huevos examinados	
	Porcentaje del lote	Número mínimo de huevos
Hasta 360	100	—
361 hasta 1.800	20	360
1.801 hasta 3.600	15	360
3.601 hasta 10.800	10	450
10.801 hasta 18.000	5	540
18.001 hasta 36.000	4	720
36.001 hasta 360.000	2	1.080
Más de 360.000	1	5.400

COMERCIALIZACIÓN

Limitaciones

Artículo sexto.—Queda terminantemente prohibida la venta de los huevos de la categoría C para consumo humano directo,

pudiendo ser vendidos para su utilización en la industria de alimentación humana.

Artículo séptimo.—Los huevos incubados, ni directamente ni previa industrialización, podrán ser comercializados para consumo humano.

Centros de clasificación

Artículo octavo.—Uno. Excepcionando la venta directa de productor a consumidor, todos los huevos, para su venta al público, deberán ser clasificados, envasados y embalados por centros de clasificación.

Se consideran como centros de clasificación de huevos:

- a) Las granjas, cooperativas, agrupaciones de productores y demás entidades sindicales de productores que cuenten con medios de clasificación para sus respectivas producciones.
- b) Las Empresas dadas de alta como mayoristas de huevos que dispongan de medios de clasificación.
- c) Las demás entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

Dos. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en el ámbito de sus competencias, dictarán las normas correspondientes sobre los requisitos de los locales y medios de clasificación que deberán cumplir los centros de clasificación de huevos.

Envasado y embalajes

Artículo noveno.—Uno. Será preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los embalajes y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Dos. Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas, por una sola vez, en el transporte hasta el mercado minorista, después de realizarse dichas operaciones.

Tres. Igualmente el envío de los huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores a comerciantes detallistas, se realizará en embalajes y bandejas nuevos. No obstante, podrán emplearse en el transporte desde el punto de producción al centro de clasificación, embalajes que, por su naturaleza, sean recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que, a este respecto, dicten las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria.

Cuatro. Salvo en el transporte de granja a centro de clasificación, los embalajes llevarán el correspondiente precinto en el que se hará constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación; en tales embalajes se hará constar la categoría y clase, con especificación del peso neto mínimo de la mercancía.

Estuchado

Artículo diez.—Uno. Los huevos estuchados deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Los estuches serán nuevos, habrán de llevar impresa la marca comercial, nombre del centro de clasificación, especificación de la categoría y clase, con expresión del peso mínimo del huevo y fecha de envasado.
- b) Los estuches irán cerrados con un precinto de garantía y los centros clasificadores se responsabilizarán de la calidad y peso de los huevos contenidos en el estuche.

Dos. En el momento del estuchado, los huevos pertenecerán únicamente a la categoría A.

Huevos de importación

Artículo once.—Los huevos importados, además de cumplir las correspondientes condiciones establecidas para su categoría y clase, deberán estar marcados, si bien en el caso de huevos frescos la marca responderá de tal carácter.

ALMACENAMIENTOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo doce.—Uno. En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigorífico deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además, con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados y embalados en cajas de quince o treinta docenas cada una, haciéndose constar en los embalajes el nombre de la Empresa, la fecha de entrada en frigorífico y su clasificación comercial. Se almace-

narán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación.

Dos. Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen huevos vendrán obligadas a facilitar una parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos, en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, al propietario del frigorífico.

De tal movimiento de mercancía la C. A. T. informará al F. O. R. P. P. A.

Almacenamientos financiados por el F. O. R. P. P. A.

Artículo trece.—Uno. Los huevos serán de las clases S-tres, uno, dos y tres, debiendo almacenarse en las condiciones que oportunamente se determinen por el F. O. R. P. P. A.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo duodécimo, cuando por el F. O. R. P. P. A. se auxilien inmovilizaciones, podrá suspenderse con carácter excepcional, y siempre que existan garantías suficientes, la obligación del mercado, hasta la determinación del destino final. Si revierten al consumo directo interior, se procederá previamente a su mercado.

PRECIOS

Artículo catorce.—Uno. Se define como precio testigo, a nivel mayorista, referido a la docena de huevos de categoría A, clase uno, no estuchados, la media ponderada entre el promedio semanal del precio registrado en el Mercado Central de Madrid, disminuido en una peseta docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma siete; el precio semanal de la Lonja Avícola-Ganadera de Bellpuig, aumentado en tres pesetas docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma uno; y el precio semanal de la Lonja de Reus, aumentado en tres pesetas docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma dos.

El precio del Mercado Central de Madrid se determinará por la Junta constituida de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Asimismo, los precios de la Lonja Avícola-Ganadera de Bellpuig y de la Lonja de Reus serán fijados de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. P. A., de acuerdo con la C. A. T., podrá incorporar, con la adecuada ponderación, al sistema de determinación del precio testigo el que resulte en otros mercados de suficiente volumen de transacciones, cuando los resultados puedan ser conocidos de modo fidedigno.

El precio testigo semanal será elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

- Precio de protección al consumo, cuarenta y una pesetas docena.
- Precio de orientación a la producción o indicativo, treinta y ocho pesetas docena.
- Precio de intervención, treinta y cinco pesetas docena.
- Precio base de intervención, treinta y una pesetas docena.

MEDIDAS REGULADORAS

De protección a la producción

Artículo quince.—Cuando el precio testigo sea igual o inferior al precio de intervención, el F. O. R. P. P. A. pondrá en vigor las medidas reguladoras establecidas en el artículo dieciséis y en las condiciones previstas en el artículo dieciocho. La entrada en vigor de tales medidas será facultativa del F. O. R. P. P. A. cuando el precio testigo sea superior al de intervención, pero sin rebasar el ciento cinco por ciento del mismo.

Artículo dieciséis.—Las medidas reguladoras que se aplicaran serán las siguientes:

Uno. Financiación de almacenamientos: El F. O. R. P. P. A. facilitará financiación, con la garantía que establezca dicho Organismo, para que puedan acogerse los almacenamientos de huevos con cáscara, que efectúen las Entidades privadas.

Dos. Restituciones a la exportación: El F. O. R. P. P. A. concederá restituciones a la exportación de huevos realizada por Entidades privadas.

Esta medida se aplicará con la debida coordinación con la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio.

Las restituciones podrán extenderse a los envíos a puntos situados fuera del territorio arancelario de la Península y Baleares.

El F. O. R. P. P. A. concederá las restituciones a la exportación a aquellas industrias transformadoras que destinen su producto al mercado exterior, lo que deberá justificarse debidamente.

La utilización de este régimen excluye la posibilidad de acoger aquellas exportaciones a los sistemas de tráfico de perfeccionamiento.

Tres. Convenios con industrias.

El F. O. R. P. P. A. podrá establecer convenios con las Empresas de industrialización de huevos para la absorción por éstas de excedentes, concediendo, en su caso, las ayudas económicas necesarias dentro de los límites del plan financiero del F. O. R. P. P. A.

Artículo diecisiete.—Podrán acogerse a estas medidas reguladoras las operaciones señaladas en los puntos uno y dos del artículo dieciséis que realicen Entidades públicas, previo informe favorable del F. O. R. P. P. A., y siempre que se trate de mercancía de producción nacional.

Artículo dieciocho.—Uno. Las necesidades de financiación de cada una de las medidas reguladoras, deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A., y su volumen se establecerá atendiendo las previsiones de la oferta, las posibilidades de comercialización de la mercancía y dentro de los límites del plan financiero.

Cuando se alcancen los límites financieros aprobados en el concepto de dotación para avicultura, dentro del plan financiero, la continuidad de las medidas de restitución a la exportación y de industrialización deberá ser aprobada por el Gobierno.

Dos. Las bases generales para la realización y entrada en vigor de las medidas de protección a la producción deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. En el caso de las restituciones, las bases fijarán la cuantía unitaria máxima.

Artículo diecinueve.—No se podrán efectuar, con destino a la venta al público, cesiones de mercancía importada en régimen de comercio de Estado cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

De protección al consumo

Artículo veinte.—Uno. Cuando el precio testigo alcance el noventa y ocho por ciento del de protección al consumo, podrán adoptarse las siguientes medidas de precaución:

a) Inducir la salida al mercado de almacenamientos financiados por el F. O. R. P. P. A. mediante la exigencia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, con los intereses correspondientes, o bien exigir que se ponga a disposición de la C. A. T. a un precio equivalente al de inmovilización mas gastos e intereses, en la medida en que se estime necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

b) Adopción por la C. A. T. de las medidas oportunas de precaución, dando cuenta inmediata de las mismas al F. O. R. P. P. A.

Artículo veintiuno.—Cuando el precio a nivel mayorista en algunas zonas alcance el de protección al consumo, la C. A. T., en el marco de su competencia, adoptará, en la zona afectada, las medidas reguladoras necesarias tendentes al reforzamiento de la oferta, preferentemente con producción nacional, para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A., en el ámbito de la competencia de este Organismo.

MÁRGENES COMERCIALES

Artículo veintidos.—Uno. El margen máximo que podrá aplicarse en el comercio de huevos a granel o estuchados se determinará por la C. A. T. en cifra proporcional al coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a que la expandida se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Dos. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público servirán de referencia, en aquellas plazas en que exista mercado central de huevos, las cotizaciones registradas en el mismo y certificadas por su Junta de Mercado al cierre

día en que haya habido certificación y que sea anterior a aquel en que se realice la comprobación.

Tres. En aquellas plazas en que no exista mercado central de huevos, servirán como referencia las cotizaciones aprobadas por una Comisión de composición análoga a las Juntas de Mercado previstas en el artículo cuarenta y tres, constituidas en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Cuatro. Cuando dicha Comisión no funcione o no se haya producido acuerdo en el seno de la misma, servirán como referencia los documentos de compra de los detallistas, tomándose como límite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta y correspondiente al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación, incrementado en el diez por ciento.

Cinco. Para la fijación de los precios de los huevos estuchados y de color, sólo se tomarán como referencia las facturas de los centros clasificadores y comerciantes mayoristas. En el caso de huevos estuchados, se indicará el precio de la docena de estos huevos y el del contenido del estuche.

Seis. Todos los detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con la indicación de clasificación comercial y precio, a fin de que el público esté debidamente orientado sobre la mercancía que adquiere.

CAPITULO II

Carne de pollo

Libertad de producción, comercio, circulación y precios

Artículo veintitrés.—La producción, comercio y precios de los pollos en vivo y los de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, así como la circulación de los pollos vivos y sus carnes refrigeradas, serán libres en todo el territorio nacional, regulándose por las normas establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

NORMALIZACIÓN

Canales patrón

Artículo veinticuatro.—Uno. Se consideran canales frescos de aves aquellas que, sometidas a la acción del frío, alcanzan en el interior de la masa muscular profunda una temperatura máxima de más diez grados centígrados; refrigeradas, las que, por el mismo tratamiento, adquieren la temperatura de cero grados centígrados, en un tiempo inferior a veinticuatro horas, y congeladas, las que obtuvieren, también en su masa muscular profunda, la temperatura de menos dieciocho grados centígrados. En cualquier caso, se admiten oscilaciones de más menos dos grados centígrados.

Dos. Se establecen como patrones para las canales de aves, tanto frescas como refrigeradas y congeladas, los que figuran en el anejo número dos.

Categorías

Artículo veinticinco.—Las canales de aves de calidad para consumo humano se clasifican en las siguientes categorías:

- Categoría A.
- Categoría B.

Cuyas características se determinan en el anejo número tres.

Tipos

Artículo veintiséis.—Dentro de cada categoría de calidad, las canales se considerarán por peso, estableciéndose los siguientes tipos de canales:

- Tipo uno: Canales de peso unitario igual o superior a mil cuatrocientos gramos.
- Tipo dos: Canales de peso unitario inferior a mil cuatrocientos gramos y hasta mil gramos.
- Tipo tres: Canales de peso unitario inferior a mil gramos y hasta ochocientos gramos.
- Tipo cuatro: Canales de peso unitario inferior a ochocientos gramos.

Tolerancias

Artículo veintisiete.—Uno. Las tolerancias máximas serán las siguientes:

- a) En lotes de aves compuestos por más de un embalaje: La proporción de aves de calidad o peso inferior a las consignadas no excederá del diez por ciento.

b) En el contenido de cada embalaje: La proporción de aves de calidad o peso inferior a las indicadas no pasará del veinte por ciento.

Dos. El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de canales:

Número de canales que constituyen el lote	Número de canales examinadas	
	Porcentaje del lote	Número mínimo de canales
Hasta 100	100	—
De 101 hasta 500	20	100
De 501 hasta 1.000	15	100
De 1.001 hasta 2.500	10	200
De 2.501 hasta 5.000	5	250
De 5.001 hasta 10.000	4	300
De 10.001 hasta 20.000	2	350
Más de 20.000	1	400

COMERCIALIZACIÓN

Identificación

Artículo veintiocho.—Todas las canales de pollo llevarán los siguientes datos:

Envasado y embalajes

Artículo veintinueve.—Uno. Los embalajes que contengan canales frescas o refrigeradas serán no recuperables. Solamente podrán ser recuperados cuando se trate de embalajes metálicos, de plástico o de material similar, que permitan una fácil limpieza o desinfección antes de ser reutilizados, de acuerdo con las normas que a este respecto dicten las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria.

Dos. Los que contengan canales congeladas deberán ser nuevos, resistentes a los choques, adecuados al peso que contengan; deben estar secos, fabricados con materiales tales que las canales estén protegidas de todo tipo de riesgos de alteración de su calidad.

Dos. Cada uno de los embalajes solamente podrá contener canales de la misma categoría de calidad e igual tipo de peso. Las canales congeladas irán tipificadas de cien en cien gramos.

Tres. En el embalaje deben figurar en letras claramente visibles los siguientes datos:

- Marca comercial, si existiera.
- Nombre o razón social y dirección del matadero.
- Número de registro sanitario del matadero.
- Número de canales que contiene.
- Categoría de calidad y peso de las canales.
- Fecha de sacrificio.
- Fecha de congelación, en su caso.

Canales congeladas

Artículo treinta.—Uno. Las canales se congelarán provistas de una envoltura confeccionada con materiales impermeables al vapor de agua, autorizados por la Dirección General de Sanidad.

Dos. La envoltura de protección de la canal congelada será de tamaño adecuado a ésta y llevará perfectamente legibles los siguientes datos:

- Nombre o razón social del matadero o marca comercial, caso de existir.
- Número de registro sanitario del matadero.

ALMACENAMIENTOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS FINANCIADOS POR EL F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y uno.—Las canales congeladas serán de la categoría A, debiendo almacenarse en las condiciones que oportunamente se determinen.

De dichas condiciones certificará el Interventor sanitario afecto al frigorífico.

PRECIOS

Artículo treinta y dos.—Uno. Se define como precio testigo a nivel mayorista, referido al kilogramo de carne de pollo fresca o refrigerada, de la categoría A, tipo dos, con cabeza

y patas, la media ponderada entre el promedio semanal del Mercado Central de Madrid, disminuido en dos pesetas kilogramo, con un coeficiente de ponderación de cero coma siete; el precio semanal de la Lonja Avícola-Ganadera de Bellpuig, aumentado en dos coma cincuenta pesetas kilogramo y dividida esta suma por cero coma setenta y ocho, con un coeficiente de ponderación de cero coma dos, y el precio semanal de la Lonja de Reus, aumentado en dos coma cincuenta pesetas kilogramo y dividida esta suma por cero coma setenta y ocho, con un coeficiente de ponderación de cero coma uno.

Los precios del Mercado Central de Madrid serán determinados por la Junta constituida de conformidad con lo dispuesto en las presentes bases. Asimismo, los precios de la Lonja Avícola-Ganadera de Bellpuig y de la Lonja de Reus serán fijados de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. P. A., de acuerdo con la C. A. T., podrá incorporar, con la adecuada ponderación, al sistema de determinación del precio testigo, los que resulten en otros mercados de suficiente volumen de transacciones, cuando los resultados puedan ser conocidos de modo fidedigno.

El precio semanal será elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

— Precio de protección al consumo, sesenta y tres pesetas kilogramo.

— Precio de orientación a la producción o indicativo, sesenta pesetas kilogramo.

— Precio de intervención, cincuenta y cinco pesetas kilogramo.

— Precio base de intervención, cuarenta y nueve pesetas kilogramo.

MEDIDAS REGULADORAS

De protección a la producción

Artículo treinta y tres.—Cuando el precio testigo sea igual o inferior al precio de intervención, el F. O. R. P. P. A. pondrá en vigor las medidas reguladoras establecidas en el artículo treinta y cuatro y en las condiciones previstas en el artículo treinta y seis. La entrada en vigor de tales medidas será facultativa del F. O. R. P. P. A. cuando el precio testigo sea superior al de intervención, pero sin rebasar el ciento cinco por ciento del mismo.

Artículo treinta y cuatro.—Las medidas reguladoras que se aplicarán en la presente campaña serán las siguientes:

Uno. Financiación de almacenamientos. El F. O. R. P. P. A. facilitará financiación con la garantía que establezca dicho Organismo para que puedan acogerse los almacenamientos de carne de pollo, en canales, troceado, o deshuesado, que efectúen las Entidades privadas.

Dos. Restituciones a la exportación. El F. O. R. P. P. A. concederá restituciones a la exportación de carne de pollo realizada por Entidades privadas.

Esta medida se aplicará con la debida coordinación con la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio.

Las restituciones podrán extenderse a los envíos a puntos situados fuera del territorio arancelario de la Península y Baleares.

Tres. Convenios con Empresas de industrialización. Si las circunstancias del mercado lo hicieran necesario, el F. O. R. P. P. A. podrá establecer convenios con Empresas de industrialización o asociaciones de las mismas para la absorción por éstas de excedentes, concediendo, en su caso, las ayudas económicas necesarias dentro de los límites del Plan Financiero del F. O. R. P. P. A.

Con los mismos efectos reguladores y sin perjuicio de lo establecido en el punto dos del artículo veinticuatro, el F. O. R. P. P. A., de acuerdo con las normas sanitarias que a este respecto establezca la Dirección General de Sanidad, podrá autorizar otro tipo de canal, no recogido en el anexo número dos.

Artículo treinta y cinco.—Podrán acogerse a estas medidas reguladoras las operaciones señaladas en los puntos uno y dos del artículo treinta y cuatro que realicen Entidades públicas, previo informe favorable del F. O. R. P. P. A., siempre que se trate de mercancía de producción nacional.

Artículo treinta y seis.—Uno. Las medidas de financiación de cada una de las medidas reguladoras deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. y su volumen se establecerá atendiendo las previsiones de la oferta, las posibilidades de comercialización de la mercancía y dentro de los límites del plan financiero.

Cuando se alcancen los límites financieros aprobados en el concepto de dotación para avicultura, dentro del plan financiero, la continuidad de las medidas de restitución a la exportación y de industrialización deberá ser aprobada por el Gobierno.

Dos. Las bases generales para la realización y entrada en vigor de las medidas de protección a la producción deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. En el caso de las restituciones, las bases fijarán la cuantía unitaria máxima.

Artículo treinta y siete.—No se podrán efectuar, con destino a la venta al público, cesiones de mercancía importada al régimen de comercio de Estado, cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

De protección al consumo

Artículo treinta y ocho.—Uno. Cuando el precio testigo alcance el noventa y ocho por ciento del de protección al consumo, podrán adoptarse las siguientes medidas de precaución:

a) Se podrá inducir la salida al mercado de almacenamientos financiados por el F. O. R. P. P. A. mediante la exigencia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, con los intereses correspondientes, o bien, podrá exigir que se ponga a disposición de la C. A. T. a un precio equivalente al de inmovilización más gastos e intereses, en la medida que se estime necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

b) La C. A. T. podrá adoptar las medidas oportunas de precaución, dando cuenta inmediata de las mismas al F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y nueve.—Cuando el precio a nivel mayorista en algunas zonas alcance el de protección al consumo, la C. A. T., en el marco de su competencia, adoptará, en la zona afectada, las medidas reguladoras necesarias tendientes al reforzamiento de la oferta preferentemente con producción nacional, para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A. en el ámbito de la competencia de este Organismo.

MARGENES COMERCIALES

Artículo cuarenta.—Uno. El margen máximo que podrá aplicarse en el comercio de pollo fresco o refrigerado, tanto en mitades o cuartos, se determinará por la C. A. T. en cifra proporcional al coste a que resulte la mercancía expuesta en su establecimiento, viniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

Dos. En el caso de la venta por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirá el sistema de libertad de márgenes. En el caso de canal fresca o refrigerada, sin cabeza ni patas, así como en el de canales congeladas, los márgenes se aplicarán sobre precios de factura.

Tres. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público, servirá como referencia, en aquellas plazas en donde exista mercado central de pollos, las cotizaciones registradas en el mismo y certificadas por su Junta de Mercado el día en que haya habido certificación; y que sea anterior a aquel en que se realice la comprobación.

Cuatro. Atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en orden a los sistemas de venta y comercialización, en plazas en las que no exista mercado central, servirá como referencia los documentos de compra de los detallistas, tomándose como límite máximo el equivalente al precio del mercado central de Madrid, certificado por su Junta y correspondiente al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación, incrementado en el cinco por ciento.

En este caso podrán constituirse, a los mismos efectos y finalidades, las Comisiones contempladas en el apartado dos del artículo veintidós.

Cinco. Los detallistas que efectúen ventas de carne de pollo tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta un cartel, con indicación de pollo fresco, refrigerado o congelado, clasificación comercial y precio.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

PROGRAMA DE INFORMACIÓN

Artículo cuarenta y uno.—Uno. Se establece un sistema de proyección constante que analice las tendencias y evoluciones de la producción, de modo que permita establecer predicciones a corto y medio plazo.

Dos. Este programa será realizado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual podrá establecer los oportunos convenios con la Organización Sindical.

Asimismo, el F. O. R. P. P. A. podrá contratar por sí y con acomodamiento a la Ley de Contratos del Estado, la realización de cuantos estudios específicos considere necesarios para llevar a cabo sus actividades reguladoras.

Tres. Los informes y estudios derivados de este programa serán puestos periódicamente en conocimiento del F. O. R. P. P. A. y se les dará difusión a través del Sindicato Nacional de Ganadería para lograr un mejor conocimiento de la situación y perspectivas por parte de la producción. De dichos informes, estudios y demás resultados se mantendrá constante e inmediatamente informada a la C. A. T.

MEDIDAS DE ORIENTACIÓN AL CONSUMO

Artículo cuarenta y dos.—Si la situación del mercado lo hiciese aconsejable, se estudiarán las campañas de divulgación más convenientes, con el objeto de estimular el consumo de productos avícolas, a fin de favorecer las posibilidades de regulación. Para la realización de este tipo de campaña, los Organismos competentes podrán conceder ayuda económica a la Federación de Asociaciones de Amas de Casa.

JUNTAS DE MERCADOS CENTRALES

Artículo cuarenta y tres.—Uno. En los Mercados Centrales funcionarán Juntas integradas por el Jefe del mercado un representante del Ministerio de Agricultura, otro del Ministerio de Comercio, dos de la producción y dos del comercio de huevos, o, en su caso, de carne de pollo.

Los representantes de la producción y del comercio serán nombrados por el Sindicato Nacional de Ganadería.

A las sesiones de dichas Juntas podrán asistir, como observadores, un representante de la Dirección General de la Producción Agraria, otro de la Dirección General de Información e Inspección Comercial, dos designados por el Sindicato Nacional de Ganadería y otro en representación de los consumidores, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Amas de Casa.

Dos. La función exclusiva de tales Juntas será certificar los precios más representativos a que haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones.

Tres. La actuación de dichas Juntas se regirá para esta campaña por las normas que a tal efecto dicten los Ministerios de Agricultura y de comercio conjuntamente, a propuesta del F. O. R. P. P. A., oído el Sindicato Nacional de Ganadería.

MEDIDAS EXCEPCIONALES

Artículo cuarenta y cuatro.—La Comisión especializada de avicultura del F. O. R. P. P. A. se reunirá cada trimestre para estudiar el desarrollo de la campaña regulada por el presente Decreto, así como la evolución de los precios de las materias primas, constituyendo los grupos de trabajo necesarios para tales fines.

Si en el transcurso de la campaña se produjesen significativas elevaciones en los precios de los piensos que aconsejasen la modificación de los niveles establecidos en los artículos dotorce y treinta y dos o, en su caso, la aplicación de medidas reguladoras excepcionales, el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión especializada y en trámite de urgencia, elevará al Gobierno la correspondiente propuesta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento u omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, del Ministerio de Comercio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Segunda. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. Esta Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia al año de dicha entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, y el mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio, por el que se modifica el anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia
del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEJO NUMERO 1

HUEVOS — CATEGORIAS

Concepto	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Cáscara y cutícula	Normales, limpias, intactas.	Normal, intacta.	—
Cámara de aire.	Inmóvil, su altura no excederá de los 6 milímetros.	Su altura no excederá de los 9 milímetros.	—
Clara de huevo.	Transparente, limpia de consistencia gelatinosa, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Transparente, limpia, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Transparente, exenta de cuerpos extraños.
Yema de huevo.	Visible al trasluz bajo forma de sombra solamente, sin contorno aparente, no separándose sensiblemente de la posición central en caso de rotación del huevo, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Visible al trasluz bajo forma de sombra solamente, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Visible al trasluz bajo forma de sombra, exenta de cuerpos extraños.
Germen.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.
Olor y sabor.	Exento de olores y sabores extraños.	Exento de olores y sabores extraños.	Exento de olores y sabores extraños.

ANEJO NUMERO 2

CANALES PATRON

Se entiende por canales de aves, las canales de pollo. Siendo el pollo un ave joven, macho o hembra, de carne tierna y piel de textura suave y blanda, con cartilago de esternon flexible.

Concepto	Canales frescos o refrigerados		Canales congeladas
	Con cabeza y patas	Sin cabeza ni patas	
Cabeza.	Con cabeza.	Separación de la cabeza a nivel de la articulación occipito-atloidea.	Separación de cabeza y cuello (sin piel) por corte a la entrada del pecho.
Extremidades.	Con patas.	Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibio-tarso-metatarsiana.	Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibio-tarso-metatarsiana.
Despojos.	Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y la grasa cavitaria. La molleja limpia puede acompañar a la canal.		Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y grasa cavitaria. El corazón, molleja, hígado y cuello (sin piel), introducidos en una bolsa, se acompañarán a la canal.
Pulmones.	Con pulmones.		Extracción completa de los mismos.
Genitales.	Separación completa de los órganos correspondientes.		Separación completa de los órganos correspondientes.
Riñonada.	Con riñones y grasa cavitaria.		Con riñones y grasa cavitaria.
Piel.	Desplumada la canal.		Desplumada la canal.

ANEJO NUMERO 3

CANALES DE POLLO—CATEGORIAS

Concepto	Categoría A	Categoría B
Conformación.	Normal.	Ligeramente no normal.
— Esternón.	Ligeramente curvado, indentación de 6 milímetros.	Torcido (si tiene bastante carne).
— Espinazo.	Normal (a excepción de una ligera curvatura).	Torcido (si tiene bastante carne).
— Patas y alas.	Normales.	Ligeramente deformes.
Carnosidad.	Carnosos, pechuga moderadamente amplia.	Mediamente carnosos.
— Esternón.	No sobresaliente.	Puede sobresalir ligeramente.
— Estado de engrasamiento.	Óptimo.	Incompleto.
Huesos desarticulados.	Uno, como máximo.	Tres, como máximo.
— Huesos rotos.	Ninguno.	Dos, como máximo, sin sobresalir ni hematomas.
— Partes que pueden faltar.	Extremos de alas.	Segunda articulación del ala y el pigostilo.

Cañones	Pechuga y muslos		Otras partes del ave	
	Pechuga y muslos	Otras partes del ave	Pechuga y muslos	Otras partes del ave
Canal con cabeza y patas	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.	Relativamente pocos.	Relativamente pocos.
Cañones y vello.				
Canal sin cabeza ni patas.	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.	Pocos.	Pocos.
Cañones sin sobresalir y vello.				
Cañones sobresalientes.	Ninguno.	Ninguno.	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.
Cortes y desgarraduras (1).	Ninguna.	1 centímetros.	1 centímetros.	6 centímetros.
Piel que puede faltar (2).	Ninguna.	Ninguna.	Como máximo en tres puntos cuya superficie total sea pequeña.	Máximo 1/8 del resto de la superficie total.
Alteraciones de coloración (3).				

(1) Longitud total acumulada de todos los cortes y desgarraduras, incluyendo la incisión para eliminar el buche o limpiarlo de su contenido.

(2) Total a incluir dentro del total de desgarraduras y cortes permitidos.

(3) Diámetro máximo de todas las zonas con magullamientos en la carne y en la piel, así como decoloramiento.

Cañones	Pechuga y muslos	Otras partes del ave	Pechuga y muslos	Otras partes del ave
Magullamiento de la carne.	Ninguna.	1,5 centímetros.	3 centímetros.	6 centímetros.
Magullamiento de la piel.	1,5 centímetros.	2,0 centímetros.	3 centímetros.	6 centímetros.
Toda clase de alteraciones de color.	2,5 centímetros.	4,0 centímetros.	6 centímetros.	10 centímetros.
Quemaduras congelación.	Ninguna.	Pocas y de pequeño tamaño.	Puntos sin exceder de 1,5 cm. de diámetro.	Puntos y alguna zona reseca.

Nota: En cualquier caso, quedan excluidas de clasificación de calidad las carnes que no cumplan las especificaciones exigidas para las categorías A o B o que presenten cualquiera de los defectos siguientes: cabeza, cuello, o canal sucio o sanguinolento; ano sucio, plumas, restos de alimentos en el buche o cualquier parte de la canal.

5178 *ORDEN de 4 de marzo de 1974 sobre concesión de plaza de gracia para el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Civiles de la Administración Militar a beneficiarios de ambos sexos del personal muerto en campaña y en acto de servicio.*

Excelentísimos señores:

La diferente interpretación que los Ministerios militares vienen dando a la Real Orden de 9 de febrero de 1927 («Diario Oficial» número 36), en lo que se refiere a la concesión de beneficios de ingreso, con plaza de gracia, en las oposiciones y concursos convocados por la Administración Militar, por no figurar expresamente en la citada disposición como posibles beneficiarios los familiares de ambos sexos, aunque tal fuera el espíritu del legislador en el momento, ampliado por la moderna legislación sobre derechos políticos y profesionales de la mujer y recogido expresamente en la Ley 15/1970, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, aconseja que se establezcan normas comunes para que por los Departamentos militares se aplique un criterio análogo en lo que respecta a los beneficiarios de ambos sexos del personal muerto en campaña y en acto de servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las viudas y huérfanos de ambos sexos del personal militar profesional, de complemento, honorífico o militarizado, así como de los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, muertos en campaña, acto de servicio o de sus resultados, disfrutaran los beneficios de ingreso en plaza de gracia en los Cuerpos Generales o Especiales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, siempre que superen las pruebas selectivas y reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria a plazas del Cuerpo de que se trate.

Segundo.—Por los Ministerios militares se dictarán las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden en sus respectivos Departamentos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de marzo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

5179 *ORDEN de 4 de marzo de 1974 por la que se modifica el balance público de la Banca privada.*

Excelentísimos señores:

Los notables cambios que en los últimos años han experimentado los activos y pasivos bancarios, tanto en sus plazos como en su naturaleza, y la importancia creciente de los depósitos en moneda de otros países, exigen realizar los pertinentes ajustes en la estructura del balance tipo, que con carácter público y obligatorio, se estableció por Orden de 28 de junio de 1950.

Por ello, este Ministerio, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—En el balance-tipo establecido en el número primero de la Orden de 28 de junio de 1950 para todas las Empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, se introducen las siguientes modificaciones:

1.º El epígrafe II Cartera de Efectos, del activo, constará de las siguientes rubricas:

- Efectos de comercio hasta noventa días.
- Efectos de comercio hasta dieciocho meses.
- Efectos de comercio hasta tres años.
- Efectos de comercio a mayor plazo.
- Efectos de comercio en moneda extranjera (valor efectivo).
- Cupones descontados y títulos amortizados.

2.º Los recursos ajenos luzirán en balance en los siguientes epígrafes y rubricas:

IV. Acreedores en pesetas:

- Cuentas corrientes a la vista.
- Cuentas de ahorro.
- Inposiciones hasta dos años.
- Inposiciones a más de dos años.

V. Bonos de caja y obligaciones en circulación.

VI. Acreedores en moneda extranjera (valor efectivo).

3.º Los epígrafes del pasivo denominados efectos y demás obligaciones a pagar, aceptaciones, avales y créditos documentarios, cuentas diversas, cuentas de orden y pérdidas y ganancias, sean precedidos de los números VII, VIII, IX, X y XI, respectivamente.

1.º Se suprimen los epígrafes denominados «Cuentas independientes de la actividad bancaria» del activo y del pasivo, y las rubricas «Regularización del desbloqueo en cuentas activas» y «Regularización del desbloqueo en cuentas pasivas» de los epígrafes «Cuentas diversas» del activo y pasivo, respectivamente.

Segundo.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, para resolver las dudas que suscite su aplicación y para introducir en el balance confidencial regulado por Orden de 1 de julio de 1936 las modificaciones pertinentes como consecuencia de lo dispuesto en el número primero para el balance público.

Tercero.—La presente Orden será de aplicación para los balances de 31 de marzo de 1973 y posteriores.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1974.

BARREHA DE TRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

5180 *CORRECCIÓN de erratas del Decreto 364/1974, de 21 de enero, por el que se dictan normas en materia de: Invalidez permanente del Régimen General de la Seguridad Social.*

Prescindiendo de un error en la inserción del Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1974, páginas 3338 a 3339, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado b) del artículo 3.º, donde dice: «computado por aplicación...», debe decir: «computado con aplicación...».